



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. **Buga, febrero 2 de 2022.**

Vacancia judicial del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.

EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313.7.
DEMANDADO: JESÚS ARNOLDO AMAYA RENDÓN C.C. 14.885.579
RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2006-00207-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 263

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver recurso de reposición en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el numeral quinto del auto interlocutorio No. 1916 de fecha 5 de septiembre del 2022, por medio del cual se dispuso condenar en costas y perjuicios a la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el auto que rechazó la presente demanda.

II. FUNDAMENTOS DE L RECURSO

Expresa el recurrente, que la condena en costas es improcedente, por cuanto en el fallo de tutela, no hubo pronunciamiento alguno en tal sentido.

Sostiene, además, que atendiendo las consideraciones del auto atacado, preceden de un auto que decide inadmitir la demanda y en consecuencia su rechazo, disponiéndose la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad al artículo 90 del Código General del proceso, lo que no da lugar a condenar en costas y perjuicios a cualquiera de las partes.

Que de conformidad a lo establecido en los artículos 365, 366 y 461 del Código General del Proceso, la condena en costas dispuesta en el numeral quinto del auto atacado, no se ajusta a derecho, toda vez que no se encuentra acreditada su causación. Como fundamento jurisprudencial cita la Sentencia SU 813 del 2007.

Pretende el recurrente, se reponga el numeral quinto del auto interlocutorio No. 1916 de fecha 5 de septiembre del 2022 por medio del cual se dispuso condenar en costas y perjuicios a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en el auto que rechazó la presente demanda.

III. TRAMITE DEL RECURSO Y PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Por fijación en Lista de fecha septiembre 12 de 2022, se corrió traslado por el término de tres (3) días, del RECURSO DE REPOSICION, pronunciándose el



apoderado judicial de la parte demandada, en el sentido de considerar como exótica y contraria la tesis expuesta por el recurrente, al referir que -el despacho se apartó de la decisión constitucional-, ya que esta, fue un amparo de garantía al debido proceso de su defendido, por lo que solicita se mantenga la condena en costas, toda vez que con la acción solicitada sobre la devolución de las sumas de dinero que retiró la entidad bancaria, en las distintas liquidaciones del crédito, para prevenir el cobro de lo no debido o abuso del derecho y la condena en perjuicios para las medidas cautelares realizadas y vigentes por más de quince (15) años, reitera, que la providencia recurrida no sea revocada.

Igualmente presenta escritos de adición y complementación del auto interlocutorio No. 1916 de fecha 5 de septiembre del 2022, solicitando se ordene la devolución de dineros recibidos a títulos de abonos, provenientes de la liquidación del crédito ordenada y aprobada por el juzgado, debidamente indexados y con los intereses de mora, lo anterior conforme a lo ordenado en auto interlocutorio No. 1402 del 8 de julio de 2022, proferido por este despacho¹.

Igualmente acude al recurso adhesivo de apelación al presentado por el apoderado judicial de la parte actora.²

IV. CONSIDERACIONES.

Ocupándonos del recurso de reposición este ha sido consagrado en el Art. 318 del C. G. del P., como uno de los medios de contradicción para proteger las garantías procesales y la no vulneración a derechos fundamentales, en el escenario ordinario de confrontación Judicial.

Respecto a la providencia recurrida, se trata del Auto interlocutorio No. 1916 de fecha 5 de septiembre del 2022, por la cual se dispuso lo siguiente: (1) RECHAZAR la demanda EJECUTIVA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JESÚS ARNOLDO AMAYA RENDÓN; (2) ORDENAR la cancelación de las medidas previas decretadas en autos, esto es, levantar el embargo y posterior secuestro del derecho que le pueda corresponder al demandado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.373-1577; No hay numeral (3); (4) DISPONER si hubiere títulos de depósitos judiciales, se proceda a su entrega a la parte demandada; **(5) Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313.7.** Tásense por secretaria; (6) ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda a favor del demandante, sin necesidad de desglose; (7) Efectuados los ordenamientos anteriores ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos”.

La parte recurrente ataca el numeral (5^o) puesto que considera que dicha condena en costas y perjuicios es improcedente. No obstante, para entender la decisión se debe detener en sus antecedentes: donde la parte demandada formuló incidente de nulidad que este juzgado rechazó de plano mediante Auto No. 950 de 9 de julio de 2021, mismo que fue objeto de recurso de apelación que conoció el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buga, el cual con Auto No. 994 de 10 de diciembre de 2021 confirmó la decisión de primera instancia.

Frente a esas decisiones y contra estos juzgados, el demandante JESÚS ARNOLDO AMAYA RENDÓN instauró acción de tutela que conoció la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, que profirió el fallo de 18 de enero de 2022 mediante el cual resuelve conceder el amparo constitucional formulado por el actor en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA. En consecuencia, DEJA SIN EFECTO el auto No. 994 del 10-12-2021, dictado dentro

¹ Ver numerales 48,49 y 52 expediente electrónico

² Ver numerales 51 y 53 expediente electrónico.



de este proceso y todas las providencias que dependan del mismo; le ordena a dicho despacho que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, con sujeción a los derroteros jurisprudenciales mencionados en la parte expositiva del presente fallo, se pronuncie nuevamente sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 950 del 09-07-2021 proferido por este juzgado.

En esos términos y en obediencia a esa decisión, es que el Juzgado Civil del Circuito indicado, con Auto No. 098 de 10 de febrero de 2022, encontró configurada la causal de nulidad alegada por el demandado y resolvió REVOCAR el auto interlocutorio N°. 950 proferido el 9 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga (V), y en su lugar, DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto interlocutorio No. 760 proferido el 30 de junio de 2006 y en su lugar se proceda a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en su parte motiva.

Esa misma instancia mediante Auto No. 212 de 23/03/2022, negó la solicitud de adición o complementación del auto No. 098 proferido el 10 de febrero de 2022, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Es así, que recibido el expediente, este juzgado procedió a acatar lo decidido por el superior, en cuanto a que con ocasión de la nulidad decretada, procede inadmitir la presente demanda para que se aporte la acreditación de la reestructuración del crédito, con relación al título valor allegado como base de recaudo dentro del presente asunto, para el caso pagarés No. 01 19 111 3 de fecha 19 de diciembre de 1994 y No. 01-34931-5 que data del 24 de mayo de 1999, pactados inicialmente en unidades de poder adquisitivo -UPAC-con sus respectivas reliquidaciones, por medio de las cuales el saldo pasó de UPAC a UVR (unidades de valor real); esto con Auto No. 1402 de 08/07/2022 en el que se resolvió INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A contra JESÚS ARNOLDO AMAYA RENDÓN, por lo anotado en la parte motiva de este proveído; se le concedió a la parte actora, cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Que previo a esa decisión había memoriales de la parte demandada solicitando la terminación del proceso, entrega de dineros, condena en costas y levantamientos de medida. Lo cual no era procedente hasta que se resolviera sobre la admisión de la demanda. Como quiera que dentro del término concedido la parte demandante no subsanó la demanda en los términos indicados, se profirió el Auto de rechazo de la demanda que ahora es objeto de impugnación.

Entonces, debe entenderse que la presente demanda y proceso viene con todo su trámite, incluido el de medidas cautelares, desde el año 2006, y que, a través de las decisiones relacionadas se invalidaron actuaciones, hasta renovar con la inadmisión de la demanda y luego su rechazo por no subsanar.

Conforme a Art. 365 del C. G. del P., indica que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, procede la condena en costas que debe someterse al cumplimiento de unas reglas. Que en general su condena aplica para la parte vencida en el proceso, y específicamente para este caso, conforme al inciso 2º del numeral 1º del estatuto señalado, se condenará en costas también a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, una solicitud de nulidad... Por su parte, el numeral 8º de dicho artículo, señala que *“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

El Art. 597 del C. G. del P., relaciona las causales para el **levantamiento de la medida de embargo y secuestro**, entre ellas está la del numeral 4º **“Si se ordena**



la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa"; luego, más adelante, en el inciso 3º del numeral 10º de ese mismo precepto, se dispone: ***“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”***.

En ese entendido, no es necesario que exista pronunciamiento del superior que resolvió el recurso de alzada o del juez constitucional en sede de tutela, para que conforme a las actuaciones que este juzgado tiene que realizar en obediencia de tales decisiones tenga que aplicar la ley en cuanto a las situaciones accesorias que se presentan por los efectos de la decisión principal resuelta. Como sucede cuando se tiene que levantar medidas cautelares y condenar en costas y perjuicios.

En efecto, si bien en este caso, la última decisión tiene que ver con un rechazo de la demanda, ello deviene de haber inadmitido, desaprobado e invalidado la actuación por una conducta o acción de la parte demandante, que previamente había solicitado, ejecutado y consolidado una medida cautelar que por muchos años afectó el patrimonio del demandado. Si bien, la solicitud de nulidad fue a instancias del demandado y que finalmente le resultó favorable, se tiene que sobre la misma hubo controversia como lo indica la actuación de la parte demandante a través de su apoderado judicial que en escrito remitido vía correo electrónico de 01/06/2021 al juzgado, luego de las consideraciones del caso solicitaba que se rechace la solicitud de nulidad y que se procediera a fijar fecha de remate del inmueble.

Primero con la nulidad decretada, luego con el requerimiento a la entidad demandante para que subsanara la demanda y que **no** cumplió dentro del término concedido, dirigió al rechazo de la demanda, que por todo lo actuado se asimila a terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago, nulidad conforme providencia debidamente ejecutoriada, con la consecuente orden inminente de levantamiento de las medidas cautelares, que conforme a las normas citadas, dan lugar a la condena en costas y perjuicios a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., encontrando así, que no hay lugar a revocar el numeral 5º de la parte resolutive del auto atacado por estar ajustado a derecho.

Frente a la petición de la parte demandada de adición y complementación del auto interlocutorio No. 1916 de fecha 5 de septiembre del 2022, solicitando se ordene la devolución de dineros recibidos a títulos de abonos, provenientes de la liquidación del crédito ordenada y aprobada por el juzgado, **debidamente indexados y con los intereses de mora**, y como la misma fue presentada de manera oportuna, se hará el respectivo estudio.

Para entrar en contexto, y conforme a lo decidido en el auto interlocutorio No. 1402 del 8 de julio de 2022, se vuelve sobre memorial presentado por el peticionario, obrante a numeral 40 del expediente electrónico, advirtiéndose que lo solicitado fue terminación del presente asunto, devolución y entrega dinero, condena en costas y levantamiento de medida, todo ello resuelto en la providencia hoy objeto de estudio.

Sobre lo pretendido, de ordenar la devolución de dineros recibidos a títulos de abonos, provenientes de la liquidación del crédito ordenada y aprobada por el juzgado, debidamente indexados y con los intereses de mora, encuentra el despacho improcedente tal petición, toda vez que ello es parte de las pretensiones para una regulación de perjuicios o materia de otro tipo de demanda. Además, el reconocimiento de intereses de mora procede sobre el incumplimiento de una obligación de mutuo, a cargo de la parte incumplida, presupuesto que no se da en este asunto, ya que las sumas a devolver y a cargo de la entidad bancaria, tuvieron ocurrencia por la declaratoria de nulidad al presente proceso, con el consecuente rechazo de la demanda, donde el respectivo fallador se limita a ordenar el



levantamiento de la medida cautelar, a la devolución de dineros descontados o consolidados en depósitos judiciales al interesado que por ese hecho no generan intereses y como se dijo, tendría que reclamar en la actuación que instaure para el reconocimiento de perjuicios. En ese entendido, dicha solicitud de que realiza el apoderado judicial de la parte demandada de adición o complementación de la providencia acusada, se negará por improcedente.

Finalmente, con respecto a los recursos de apelación solicitado en subsidio por el apoderado de la parte demandante, se concederá teniendo en cuenta que se trata de un asunto de menor cuantía y la providencia atacada es susceptible del mismo, al tenor del numeral 1º del Art. 321 del C. G. del P.

Con respecto al recurso adhesivo de apelación que solicita el apoderado del demandado, se precisa tener en cuenta el parágrafo único del artículo 322 del C.G del P, que establece lo siguiente:

“La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”.

Estando con lo consignado en dicho estatuto, y dado que se ha concedido la apelación principal, se accederá a la misma.

Sin encontrarse más por considerar, se estará a lo ya indicado, no reponiendo para revocar el numeral 5º del auto interlocutorio No. 1916 de fecha 5 de septiembre del 2022, por medio del cual se rechazó la demanda y se dispuso condenar en costas y perjuicios a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.; en su lugar, se le concederá el recurso de apelación solicitado en subsidio por la parte demandante, y de igual manera, se accederá a la adhesión a dicho recurso, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra ese mismo auto interlocutorio en lo que dice resultarle desfavorable.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad,

R E S U E L V E:

1º). TENGASE por ejercido el control de legalidad en este proceso.

2º). NO REPONER PARA REVOCAR el numeral quinto del Auto Interlocutorio No. 1916 de fecha 5 de septiembre del 2022, por medio del cual se dispuso condenar en costas y perjuicios a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en el auto que rechazó la presente demanda.

3º) NEGAR a la solicitud de adición o complementación del auto No. 1916 de fecha 5 de septiembre del 2022 proferido el 5 de septiembre del 2022, presentada por el apoderado judicial del demandado JESÚS ARNOLDO AMAYA RENDÓN, por las razones expuestas en providencia.

4º) CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** solicitado en subsidio por la parte demandante, y se accede a la **ADHESIÓN** al mismo, presentado por el apoderado



Rad.76111400301-2006-00207-00

judicial de la parte demandada en lo que dice resultarle desfavorable, contra el Auto Interlocutorio No. 1916 de 5 de septiembre del 2022, en el efecto devolutivo.

5°) Por conducto de la Secretaría de este despacho, ENVÍESE el expediente al Juzgado Civil del Circuito en reparto para lo de su competencia, dándole el trámite previsto en el Art. 322 del C.G. del P. y normas concordantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Mariela R.

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9014ed66dbdbf94bff213a31016949ace3310303ec81e2488ce3ba68c02946**

Documento generado en 13/02/2023 08:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>